

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0908/2014</b>	Luis Monter Martel	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0908/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0908/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000066614, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la Ley.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.*

*...” (sic)*

II. El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/SSP/DEJDH/4473/201 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

*“ ...*

*Al respecto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que dentro del marco jurídico de actuación de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y su Reglamento) no prevé lo requerido por el solicitante “**Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la ley**” sino la elaboración de programas personalizados para la ejecución de las medidas de*



*orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal.*

*Es relevante señalar que dichos programas se clasifican como información confidencial atendiendo a lo dispuesto en los artículo 38 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 11 fracción VII y 22 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.  
...” (sic)*

III. El doce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- I. La información proporcionada a la solicitud de información fue incompleta, además de no corresponder con la solicitud planteada.
- II. En el marco de la ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes en el Distrito Federal, si bien la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal no prevé la elaboración del programa solicitado, lo cierto es que los artículos 82 de la Ley en cita; así como el 7 fracción IV y 17 del Reglamento a dicha Ley refieren modelos de diagnóstico, tratamiento e internamiento y sistemas de métodos especializados. Aunado a ello, el veintitrés de abril de dos mil catorce, el Director General de Tratamiento para Adolescentes en conjunto con la Asambleísta Dione Anguiano Flores invitaron a la presentación de dicho programa en el Salón Luis Donald Colosio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- III. Por lo tanto, cuenta con la obligación de tener totalmente documentado los modelos de diagnóstico, tratamiento e internamiento que tenga como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes que acordaron con el Secretario de Gobierno, así como los sistemas y métodos especializados que sustentan la ejecución de las medidas sancionadoras de manera integral para que los adolescentes, mediante el uso de sus habilidades y potencialidades logren el pleno y libre desarrollo de su personalidad.

IV. El trece de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000066614.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de mayo de dos mil catorce, a través del oficio SG/OIP/1055/14 del veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que se señaló lo siguiente:

- Resulta improcedente el agravio que pretendía hacer valer el recurrente debido a que se le informó que en el marco de actuación de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes no se prevé un programa como el referido en la solicitud.
- Sin embargo, se agregó en la respuesta que las disposiciones legales que fundamentan el actuar respecto del tratamiento de adolescentes, refiere la elaboración de programas personalizados para la ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- La solicitud se refería a las atribuciones de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes pero no consideró en ningún momento un programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la ley, sino la elaboración de programas especializados para la ejecución de medidas de orientación y tratamiento que se imponga a los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- El programa especializado de ejecución de la medida se encuentra determinado en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en el artículo 109.
- En cuanto a la mención sobre el cartel que dice haber visto, se refería a una conferencia magistral que tuvo lugar el veintitrés de abril de dos mil catorce en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se expusieron las acciones y retos de la Dirección General de Tratamiento para adolescentes para la atención de la población.
- Debía sobreseerse el recurso de revisión pues se había dado total cumplimiento a la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Se desechara por improcedente el recurso de revisión.

**VI.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El treinta de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, asimismo, exhibió las pruebas con el objeto de verificar que la información solicitada existía.

**VIII.** El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas exhibidas.

Respecto de la documental ofrecida por el recurrente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, así como el plazo concedido al Ente Obligado para manifestarse respecto de la documental exhibida por el recurrente, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto la siguiente información:

- Copia simple de los programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal, a los cuales se hace referencia y clasificó como información confidencial.
- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante la cual clasificó la información como de acceso restringido.

**X.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1758/2014, mediante el cual el Ente Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**XI.** El veintitrés de junio del dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió a la Secretaría de Gobierno, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:



1. Comunicara si se llevó a cabo el evento referido como *“Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la Ley”* el once de abril de dos mil catorce, a las once horas, así como el nombre y cargo de las personas que participaron en el mismo.
2. De ser afirmativa la respuesta al punto que antecede, haga del conocimiento de este Instituto en qué consistió dicho evento.
3. Del mismo modo, haga entrega de la totalidad de las documentales que detente relativas al *“Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la Ley”*.
4. En caso contrario, indique qué tipo de información se presentó el día y la fecha referida.

**XII.** El veinticuatro de junio del dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que el Ente Obligado desahogara el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.

**XIII.** El uno de julio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1912/2014, mediante el que el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado como diligencias para mejor proveer.

**XIV.** El dos de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio descrito en el Resultando que antecede, desahogando el requerimiento realizado como diligencias para mejor proveer.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habida cuenta del estudio de la información solicitada y de la competencia del Ente Obligado para



detentarla, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,





de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado refirió que el presente recurso de revisión debía desecharse por considerarlo notoriamente improcedente.

Al respecto, es de señalar que el Ente Obligado señaló en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado no procede a estudiar las causales de improcedencia porque aunque son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente con solicitarla para que se analice cada hipótesis contenida en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. De actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente debido a que omitió realizar argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Instituto. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Por otro lado, también se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el que se procede a su análisis. Dicho precepto señala:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al texto en cita, para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es indispensable que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Al respecto, este Instituto determina que analizadas las constancias agregadas al expediente, no se advirtió que el Ente Obligado haya emitido una segunda respuesta, condición sin la cual no pueda configurarse el sobreseimiento en estudio. En tal circunstancia, se desestima el estudio del sobreseimiento solicitado por el Ente y resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la Ley.</i></p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b>                      Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes” (sic)</p>	<p>“...  <i>Al respecto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que dentro del marco jurídico de actuación de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y su Reglamento) no prevé lo requerido por el solicitante “Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la ley” sino la elaboración de programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal.</i></p> <p><i>Es relevante señalar que dichos programas se clasifican como información confidencial atendiendo a lo dispuesto en los artículo 38 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo</i></p>	<p>I. La información proporcionada a la solicitud de información fue incompleta, además de no corresponder con la solicitud planteada.</p> <p>II. En el marco de la ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes en el Distrito Federal, si bien la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal no prevé la elaboración del programa solicitado, lo cierto es que los artículos 82 de la Ley en cita; así como el 7 fracción IV y 17 del Reglamento a dicha Ley refieren modelos de diagnóstico, tratamiento e internamiento y sistemas de métodos especializados. Aunado a ello, el veintitrés de abril de dos mil catorce, el Director General de Tratamiento para Adolescentes en conjunto con la Asambleísta Dione Anguiano Flores invitaron a la presentación de dicho programa en el Salón Luis Donaldo Colosio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>III. Por lo tanto, cuenta con la obligación de tener totalmente documentado los</p>



	<p>11 fracción VII y 22 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. ...”(sic)</p>	<p>modelos de diagnóstico, tratamiento e internamiento que tenga como fin la reintegración social y familiar de los adolescentes que acordaron con el Secretario de Gobierno, así como los sistemas y métodos especializados que sustentan la ejecución de las medidas sancionadoras de manera integral para que los adolescentes, mediante el uso de sus habilidades y potencialidades logre el pleno y libre desarrollo de su personalidad.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de los documentos generados por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 135*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró la respuesta impugnada en la que señaló que en el marco jurídico de las atribuciones de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes no se considera ningún programa como el señalado por el particular en la solicitud sino la elaboración de programas especializados para la ejecución de medidas de orientación y tratamiento que se imponga a los adolescentes.

Asimismo, refirió que los programas se establecen en concordancia con los principios de interpretación y aplicación que la misma ley señala. Además, señaló que existía diferencia entre la solicitud y el argumento hecho valer en el recurso de revisión debido a que refirió a modelos de diagnóstico, tratamiento e internamiento que corresponden a la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar los agravios del recurrente y, atendiendo a su contenido, en razón de que los mismos se encuentran dirigidos a impugnar la respuesta del Ente Obligado debido a que en argumento del recurrente, el Ente recurrido debe contar con la información requerida, los mismos se analizarán en forma conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En tal virtud, en primera instancia, y en razón de que el recurrente al momento de ingresar el presente recurso de revisión y al momento de desahogar la vista con el informe de ley, exhibió un documento en el cual basó su solicitud de información y argumentó que el Ente recurrido contaba con lo solicitado, este Instituto procede a hacer las siguientes precisiones respecto de dicha documental:





- El documento exhibido consiste en un poster (a dicho del particular) que fue expuesto en un evento celebrado entre la Diputada Dione Anguiano Flores y el entonces Director General de Tratamiento para Adolescentes.
- Que el evento llevó por nombre *“Programa para la atención integral de adolescentes en conflicto con la ley”*.
- Que se llevó a cabo el veintitrés de abril de dos mil catorce, a las once horas.
- Que no es visible el lugar en el que se llevó a cabo dicho evento.
- El evento tuvo lugar en las instalaciones ocupadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Visto el contenido del documento en referencia, este Instituto procedió a analizar la normatividad aplicable al Ente Obligado, consistente en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes y no advirtió que entre dicha legislación se obligue al Ente a contar con la información que solicitó el particular.

Por otro lado, este Instituto procedió a revisar el portal de transparencia del Ente Obligado, así como su página electrónica con el objeto de verificar si dentro de la información publicada se encontraba algún indicio de que dicho evento fue llevado a cabo, tal y como lo señala el documento exhibido por el recurrente. A lo cual no se encontró información alguna al respecto.

Sin embargo, al analizar la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (oficinas en las cuales aparentemente se llevó a cabo el evento por el cual cuestionó el particular) se localizó la siguiente información<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-comprometida-aldf-elaborar-ley-adolescentes-conflicto--17608.html>





23 de Abril de 2014

### **COMPROMETIDA ALDF A ELABORAR LEY DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal trabajará este año en diversos frentes a fin de que se consolide un modelo integral de reinserción social a favor de los jóvenes en conflicto con la ley, pues es ahí donde se encuentra el bono poblacional que tiene la ciudad y el país, afirmó la diputada local del PRD, Dione Anquiano Flores, quien comprometió el apoyo de su partido para lograr la certificación de las comunidades de atención a los adolescentes.

Durante su participación en la conferencia magistral “Cómo Atender a los Adolescentes en Conflicto con la Ley” confió que en breve se dictamine la iniciativa de reformas que presentó ante el pleno en noviembre pasado y que busca mejorar la atención de jóvenes con problemas psiquiátricos y evitar que se mezclen los recién ingresados con aquellos que ya cumplieron una pena en algún reclusorio.

Anquiano Flores recordó que los jóvenes tienen altas posibilidades de lograr una reinserción efectiva si se aplica un programa integral donde se conjuguen actividades educativas, laborales, deportivas y de salud, así como una red de apoyo por parte de la familia.

Acompañada del diputado Roberto Candia, la perredista recordó que la importancia de conocer las acciones que se realizan por parte de las autoridades capitalinas obedece a que en Iztapalapa se concentra el mayor número de jóvenes que cometen un delito y que su objetivo es trabajar en la prevención y en una ley que sea efectiva para aquellos que ya cometieron un delito.

Por su parte, Gerardo Lemus, titular de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes (DGTPA) informó que uno de los retos que tiene la administración del jefe de Gobierno es que las comunidades de Diagnóstico y Tratamiento para Adolescentes logren ser certificadas y anunció que si no existe ningún problema para noviembre de este año se podría lograr el objetivo en la primera de ellas.

Al hacer un balance de la situación de los jóvenes que se atienden en la DGTPA, el funcionario mencionó que 60 por ciento de ellos tiene problemas de uso, abuso y dependencia de drogas, ha sido víctima de violencia física y psicológica, presenta deterioro en su salud física y estabilidad emocional, proviene de zonas con alto índice de marginación, cuenta con hábitos alimenticios nocivos, tienen alto grado de desconocimiento sobre su sexualidad, su cuidado y prevención de embarazos no deseados y/o enfermedades de transmisión sexual.

Finalmente hizo un llamado a los legisladores para que el año próximo incrementen el





*presupuesto de la DGTPA en virtud de que los recursos son insuficiente situación que provocó que la casa de medio camino que se tenía se haya cerrado. Recordó que este año el presupuesto asignado fue de 94 millones de pesos.*

*A la conferencia asistieron la segunda visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del DF, Monserrat Rizo, Rafael Camacho Solís director del Instituto de Atención para las Adicciones, María Fernanda Olvera Cabrera, los directores de comunidades de atención para adolescentes y público en general.*

Del mismo modo, en la página electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>2</sup> se señala la fecha y el lugar en que tuvo verificativo el evento referido en el párrafo que antecede, de la siguiente forma:

22 de Abril de 2014

**MIÉRCOLES 23 DE ABRIL DE 2014**

**09:00**  
 Palacio de la Autonomía, Primo de Verdad # 2  
 Centro Histórico  
 Taller para el análisis de políticas públicas de defensa y promoción de la lactancia materna en la Ciudad de México. Asisten el presidente de la Comisión de Gobierno, Manuel Granados Covarrubias; el presidente del PRD-DF, Raúl Flores; y el representante de UNICEF-México, Isabel M. Crowley  
 Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena

**10:00**  
 Recinto Legislativo  
 Sesión Solemne con motivo del 40 aniversario de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).  
 Al término Sesión Ordinaria  
 Mesa Directiva

**10:00**  
 Salón "Heberto Castillo". Edif. Donceles  
 Reunión de trabajo de la Comisión de Transparencia a la Gestión  
 Dip. Gabriel Gómez del Campo Gurza

**10:15**  
 Sala de prensa de la CGCS  
 Conferencia de prensa  
 Dip. Víctor Hugo Lobo Román

<sup>2</sup> <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-agenda-23-abril-2014--17592.html>



11:00

Salón "Heberto Castillo". Edif. Donceles  
Charla sobre tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley, con el director general de Tratamiento para Adolescentes, Raúl Lemus Soto  
Dip. Dione Anguiano Flores

Con base en la información publicada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se llega a las siguientes conclusiones:

- El veintitrés de abril de dos mil catorce se llevó a cabo el evento denominado *"Charla sobre tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley, con el Director General de Tratamiento para Adolescentes"*.
- Los participantes fueron la Diputada Dione Anguiano Flores y el entonces Director General de Tratamiento para Adolescentes, Raúl Lemus Soto.
- Se llevó a cabo en el salón Heberto Castillo del Edificio de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- En la nota informativa respecto de dicho evento se refieren a éste como *"conferencia magistral cómo atender a los adolescentes en conflicto con la ley"*.

Con base en lo señalado hasta el momento, es incuestionable para este Instituto que lo señalado por el recurrente en sus agravios de que no se le entregó la información, que de acuerdo con la normatividad el Ente Obligado puede hacer entrega del programa solicitado debido a que una asambleísta y el entonces Director de General de Tratamiento para Adolescentes lo presentaron en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que, por lo tanto, debe estar documentado lo solicitado, son **infundados**.

Refuerzan el argumento referido con las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto a la Secretaría de Gobierno con las cuales refirió que el evento que se



llevó a cabo fue publicado en la página electrónica del órgano legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que ha quedado descrito en líneas precedentes.

En ese sentido, es para este Instituto irrefutable que con la respuesta emitida por el Ente Obligado se ha respetado y garantizado el derecho de acceder a la información pública debido a que el Ente señaló puntualmente que su normatividad no prevé lo solicitado y que únicamente cuenta con otro tipo de programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En ese sentido, el Ente recurrido cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*  
Materia(s): *Común*  
Tesis: *1a./J. 33/2005*  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.